

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-47/2008

**ACTORA: COALICIÓN "POR UN
MICHOACÁN MEJOR"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN**

**PONENTE: MAGISTRADO FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUAREZ**

México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-47/2008**, promovido por la Coalición "Por un Michoacán Mejor", en contra del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para impugnar la resolución recaída al incidente de inejecución de sentencia, de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, dictada en el juicio de inconformidad que motivó la integración del expediente TEEM-JIN-059/2007, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. La narración de hechos en la demanda y las constancias que obran en autos permiten advertir lo siguiente:

a) Juicio de Inconformidad. El ocho de diciembre de dos mil siete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-059/2007, en virtud de la cual, declaró inelegible a Roberto Flores Bautista, para ocupar el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

El veintitrés de diciembre de dos mil siete, esta Sala Superior emitió sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-609/2007 y SUP-JDC-2533/2007, acumulados, en la cual confirmó la inelegibilidad del mencionado candidato, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

b) Toma de posesión de ediles. El primero de enero de dos mil ocho, Leopoldo Vergara Mora tomó posesión del cargo de Presidente Municipal, en el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en cumplimiento del Decreto legislativo número 305, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

El ocho de enero de dos mil ocho, Leopoldo Vergara Mora renuncia al cargo de Presidente Municipal, conferido; por tanto, el Congreso del Estado, mediante Decreto número 315, designó a Roberto Flores Bautista como Presidente Municipal, en el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a fin de ejercer el cargo durante el periodo constitucional 2008-2011.

c) Incidente de inejecución. El once de enero del año que transcurre, la Coalición "Por un Michoacán Mejor", promovió incidente de inejecución de sentencia en el juicio de inconformidad radicado en el expediente TEEM-JIN-059/2007, a fin de controvertir el Decreto legislativo 315, citado en el párrafo precedente.

d) Acto impugnado. El veinticuatro de enero de dos mil ocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia, para resolver el incidente de inejecución de sentencia, promovido en el juicio de inconformidad radicado en el expediente TEEM-JIN-059/2007, cuya parte considerativa es al tenor siguiente:

Son **INFUNDADOS** los argumentos formulados en cuanto al incumplimiento de la referida sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, según se verá a continuación.

En primer lugar, es importante señalar que el incidente de inejecución de sentencia requiere, como presupuesto necesario, la imputación de una abstención por parte de la responsable para acatar la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, o bien, de la autoridad a la que en la resolución se le encomiende la ejecución de algún acto tendiente a la cumplimentación de aquélla, si los actos son de carácter positivo, o bien, cuando se impute la persistencia de la responsable en su conducta conculcatoria de derechos, si los actos reclamados son de carácter negativo, lo que implica que la resolución de esta clase de incidentes deberá contraerse, única y exclusivamente, a estudiar y determinar si las autoridades responsables, o aquellas a las cuales en la sentencia se les hubiera encomendado la ejecución de un algún acto para cumplimentarla, son o no contumaces al acatamiento de la ejecutoria correspondiente.

Tal conducta evasiva de la responsable, o bien, de las autoridades a las que en la resolución se les hubiera encomendado la ejecución de algún acto con el fin de cumplimentar la misma, puede expresarse, generalmente, a través de su abstención a obrar en el sentido ordenado en la ejecutoria, ya sea negándose a desarrollar una actuación positiva si se trata de una prestación de dar o de hacer, o una negativa tratándose de una prestación de no hacer o de abstención.

Sin embargo, la intención de las citadas autoridades de evadir el cumplimiento de la ejecutoria puede manifestarse también de un modo distinto de la abstención, cuando aquéllas realizan algún acto, cualquiera que sea, sin importar su contenido o su trascendencia, sólo con el fin de crear la apariencia de que cumplen el mandato de este tribunal.

En el caso, es evidente que no se actualiza alguna de las mencionadas hipótesis, puesto que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo sí acató lo ordenado en la resolución emitida por este tribunal el ocho de diciembre del año pasado, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de veintitrés de diciembre pasado. Para demostrar tal aseveración, es preciso destacar lo determinado por este cuerpo colegiado al pronunciar la aludida ejecutoria, que resolvió el juicio de donde emana la presente incidencia.

En la parte considerativa conducente, se sostuvo lo siguiente:

(...)

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional concluye que Roberto Flores Bautista, se encuentra comprendido en uno de los supuestos de inelegibilidad que establece la Constitución Estatal; advirtiéndose en este sentido que la responsable le otorgó indebidamente la constancia de mayoría como Presidente Municipal electo para el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Como ya quedó demostrado en líneas precedentes, Roberto Flores Bautista, al tener el carácter de funcionario público estatal por desempeñarse como Director Interino del Centro de Salud del municipio de Maravatío, Michoacán, y no haberse separado noventa días antes al de la celebración de las elecciones, como lo previene la fracción III, del artículo 119 de la Constitución Política del Estado, se encuentra comprendido en uno de los supuestos de inelegibilidad; por tanto, está impedido para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Maravatío para el que

fue electo; de ahí que **deba declararse que ROBERTO FLORES BAUTISTA, se encuentra comprendido en uno de los supuestos de inelegibilidad señalado por la Constitución Política del Estado; y, por tanto, procede revocar** la constancia de mayoría que le fue otorgada, debiendo mantenerse incólume y seguir surtiendo sus efectos legales, la declaración de validez de la elección y la respectivas constancias de mayoría entregadas a los restantes miembros de la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional.

Así, porque siendo el principal valor a proteger por el derecho electoral, el sufragio, es indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió éste, no están puestos en duda de manera alguna, resulta que aún y cuando, como en el caso, uno de los integrantes de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal, resultare inelegible, es menester supeditar este valor aunque fundamentalmente, al valor jerárquicamente superior ya mencionado, y por lo tanto, apareciendo que los resultados electorales en que se tradujo el voto no se encuentran viciados, por lo que es prioritaria su salvaguarda; y, por otro lado, que el vicio de inelegibilidad de uno de los integrantes del ayuntamiento no puede dejar de ser sancionado al acreditarse la inelegibilidad de uno de los candidatos de la planilla, lo procedente conforme a derecho es revocar la constancia de mayoría que le fue otorgada, salvándose la parte no viciada de la planilla que compitió y ganó en el proceso comicial municipal, solución que es acorde con el sistema electoral mexicano, de considerar separados planilla y candidatos.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis S3EL 044/97, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 622-623, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, en cuyo contenido se lee:

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO DE LA FÓRMULA PARA AYUNTAMIENTO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO AFECTA LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS (Legislación de Querétaro). (Se transcribe).

De la transcripción anterior, se pone de manifiesto que este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó que Roberto Flores Bautista se encontraba comprendido en uno de los supuestos de inelegibilidad que establece la Constitución Estatal, por lo que en la resolución atinente se dijo que la responsable le otorgó indebidamente la constancia de mayoría como Presidente Municipal electo para el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, toda vez que al tener el carácter de funcionario público estatal, por desempeñarse como Director Interino del Centro de Salud del aludido municipio, debió separarse de su cargo noventa días antes al de la celebración de las elecciones, como lo previene la fracción III, del artículo 119 de la Constitución Política del Estado; de ahí que en la multicitada sentencia se le hubiera declarado inelegible para el cargo para el que fue electo y, por ende, se revocara la constancia de mayoría que le fue otorgada; manteniéndose incólumes, surtiendo sus efectos legales, la declaración de validez de la elección y las respectivas constancias de mayoría entregadas a los restantes miembros de la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual en la sentencia pronunciada por este cuerpo colegiado, de conformidad con los artículos 44, fracción XX, de la Constitución Política del Estado y 62, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, se ordenó dar vista al Congreso del Estado, a fin de que procediera a la designación correspondiente, conforme a sus atribuciones, dado que el cargo para el que resultó electo Roberto Flores Bautista no tenía suplente.

Ahora bien, de las constancias que integran la presente incidencia, específicamente las remitidas, vía diligencias para mejor proveer, por el Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, y por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, consistentes en copias certificadas del acta de sesión solemne de Cabildo de toma de protesta de uno de enero de dos mil ocho; de la versión estenográfica de la sesión número 163 del Congreso del Estado de

veintiocho de diciembre de dos mil siete; del dictamen de data veintiséis de diciembre de dos mil siete; así como del decreto número 305 de veintiocho de diciembre del año pasado, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 15, fracción I, y 16, fracción III, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad, toda vez que fueron expedidas por autoridades municipales y estatales dentro del ámbito de sus facultades, se evidencia que en cumplimiento a la ejecutoria dictada el ocho de diciembre de dos mil siete, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en sesión de veintiocho de diciembre siguiente, sometió a consideración del Pleno la "...LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE DESIGNA PRESIDENTE MUNICIPAL, DE MARAVATÍO, MICHOACAN, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES..."; posteriormente, el Presidente de la Mesa Directiva, en desahogo del sexto punto del orden del día, solicitó al Primer Secretario dar lectura al dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se proponía designar a Leopoldo Vergara Mora, como Presidente Municipal en Maravatío, Michoacán, mismo que a letra dice:

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LXX LEGISLATURA

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada al resolver el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, dentro de los expedientes SUP-JRC-609/2007 y SUP-JDC-2533/2007, Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (sic).

ANTECEDENTES

Que en sesión de Pleno de 26 veintiséis de diciembre de dos mil siete, se dio lectura a los puntos resolutive de la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada al resolver el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, dentro de los expedientes SUP-JRC-609/2007 y SUP-JDC-2533/2007, Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; turnándose a estas Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y dictamen (sic).

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado es competente para designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos, cuando falte definitivamente alguna de ellas, por cualquier causa, y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones, en los términos del artículo 44, fracción XX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, son competentes para dictaminar el presente asunto, en los términos previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó ejecutoria con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2007 dos mil siete, dentro de los expedientes SUP-JRC-609/2007 y SUP-JDC-2533/2007, confirmando la sentencia reclamada dictada el 8 ocho de diciembre de 2007 dos mil siete, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, que declaró inelegible a Roberto Flores Bautista, como candidato electo a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán,

permaneciendo incólumes y, surtiendo sus efectos legales las respectivas constancias de mayoría entregadas a los restantes miembros de la planilla ganadora, postulada por el Partido Acción Nacional.

Que en los términos de lo previsto en los artículos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, los miembros electos del ayuntamiento, tomarán posesión de su cargo el día 1° primero de enero del año siguiente al de su elección.

Que decretada la inelegibilidad del candidato electo a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, se actualiza el supuesto previsto en la fracción XX, del artículo 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta al Congreso del Estado para designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos, cuando falte definitivamente alguna de ellas, por cualquier causa, y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones. Los ciudadanos designados deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que para el cargo respectivo establezca la Constitución y las leyes de la materia.

Que en el presente caso, procede designar a la persona que ha de integrar el ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, como Presidente Municipal, por actualizarse el supuesto normativo previsto en la fracción XX, del artículo 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tomando en consideración que el Presidente Municipal no tiene suplente.

Que conforme a los artículos 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, debe estar integrado por un Presidente Municipal, un Síndico, cuatro regidores de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional, y un suplente por cada uno de los regidores y el Síndico.

Que las comisiones que dictaminan, proponemos para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán al C. Leopoldo Vergara Mora, quien cumple los requisitos de elegibilidad que para el cargo establece el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y durará en ejercicio del cargo durante el periodo constitucional 2008-2012.

Que por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 57, 58, 60, 122, 123, 124 y 126 de la Ley Orgánica y de procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de las comisiones de dictamen, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se designa al C. Leopoldo Vergara Mora, Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, quien durará en ejercicio del cargo durante el período constitucional 2008-2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Presidente Municipal designado tomará posesión de su cargo el día primero de enero del año 2008.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase copia del Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Electoral de Michoacán, al Tribunal Electoral del Estado, a la Auditoría Superior de Michoacán y al Presidente Municipal designado e integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO CUARTO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de diciembre de 2007 dos mil siete.

(...).

Luego, en la referida sesión, se sometió a discusión el citado dictamen y se indicó a los integrantes del Congreso del Estado, que si era su deseo intervenir, lo manifestaran precisando el sentido de su intervención para la integración de los listados correspondientes, y en virtud de que ningún diputado intervino, se procedió a someter el multialudido dictamen en votación nominal, en lo general, motivo por el que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso solicitó a los diputados que al votar manifestaran su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto y el o los artículos que se reservaran; instruyéndose a la Segunda Secretaría para recoger la votación e informar a la presidencia el resultado, a lo que el Secretario informó que había treinta y un votos a favor y una abstención, por lo que se aprobó en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Legislatura, el Decreto que designó al ciudadano Leopoldo Vergara Mora, como Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, para el período 2008-2012.

Aunado a lo anterior debe decirse que conforme al numeral 20 de la Ley de Justicia Electoral, es un hecho público y notorio que el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto legislativo número 305, mediante el cual se designó a Leopoldo Vergara Mora, como Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, para el período constitucional 2008-2012, mismo que entró en vigor el día de su publicación y que, en su parte medular, dispone:

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NÚMERO 305

ARTÍCULO PRIMERO. Se designa al C. Leopoldo Vergara Mora, Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, quien durará en ejercicio del cargo durante el periodo constitucional 2008-2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Presidente Municipal designado tomará posesión de su cargo el día primero de enero del año 2008.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase copia del Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Electoral de Michoacán, al Tribunal Electoral del Estado, a la Auditoría Superior de Michoacán y al Presidente Municipal designado e integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre de 2007 dos mil siete.

(...).

Posteriormente, el uno de enero de dos mil ocho, en el exterior del palacio municipal de Maravatío, Michoacán, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación y toma de protesta del Ayuntamiento del citado municipio, como se advierte de la copia certificada del acta respectiva que obra a foja 67 del presente incidente, a la que con anterioridad se le otorgó valor probatorio y que, en lo que aquí interesa, dice:

(...).

En la ciudad de Maravatío, Michoacán, siendo las 8:00 horas del día 01 de enero de 2008, dos mil ocho, se reunieron en el exterior del palacio municipal de esta ciudad, en el domicilio ubicado en la calle Madero sin número, colonia Centro, de esta ciudad de mérito, habilitado como recinto oficial, para celebrar sesión solemne, previo citatorio a los ciudadanos: Leopoldo Vergara Mora, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Maravatío de Ocampo, Michoacán, como lo acredita con la certificación del Honorable Congreso del Estado de Michoacán, en virtud de la designación que realizó el mismo en fecha 28 veintiocho de diciembre del 2007, dos mil siete y publicada en el Diario Oficial del Estado con fecha 31 treinta y uno de diciembre del 2007, dos mil siete

(...).

Por lo tanto procedemos al sexto punto del Orden del Día, que se refiere a que el C. Presidente Municipal rendirá protesta como Presidente Municipal, para lo cual, pide a todos los aquí presentes se pongan de pie, para rendir la protesta de Ley y hace uso de la palabra el ciudadano Leopoldo Vergara Mora, quien procede a rendir protesta de Ley como Presidente Municipal Constitucional de Maravatío de Ocampo, Michoacán para el periodo 2008-2011 (sic), quien manifiesta; "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación, del Estado y el Municipio; y si no lo hiciere que me lo demanden.

(...).

En esa tesitura, se colige que, contrario a lo argüido por la parte incidentista, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo dio cabal cumplimiento a la ejecutoria emitida el ocho de diciembre de dos mil siete, por este cuerpo colegiado, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de veintitrés de diciembre siguiente, toda vez que llevó a cabo los actos que se le habían encomendado ejecutar en aquella resolución, esto es, conforme a sus atribuciones, nombrar Presidente Municipal sustituto en Maravatío, Michoacán, como se puso de manifiesto en líneas precedentes, sin que la designación en comento hubiera sido controvertida y, por tanto, quedó firme.

Además, cabe destacar que los incidentistas sustentan el incumplimiento de la referida ejecutoria en la supuesta ilegalidad del Decreto Legislativo número 315, mediante el cual se designa a Roberto Flores Bautista, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, debido a la renuncia presentada por Leopoldo Vergara Mora a dicho cargo (designado a través del diverso Decreto 305 a que se hizo alusión anteriormente); sin embargo, este órgano jurisdiccional no se encuentra en aptitud de analizar los argumentos esgrimidos al respecto, toda vez que nada tienen que ver con la naturaleza de los incidentes como el que aquí se analiza, puesto que a través de éstos, se reitera, únicamente puede verificarse si la autoridad responsable, o bien, la autoridad a la que en la resolución se le encomiende la ejecución de algún acto, acató lo ordenado en la ejecutoria correspondiente, pero en ellos no es factible efectuar el estudio de actos que no son de naturaleza electoral como el aludido decreto, porque éste es producto del ejercicio de una atribución conferida por el orden constitucional, es decir, se está

en presencia de un acto administrativo, así como formal y materialmente legislativo, al encontrarse relacionado con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos-ayuntamiento- mediante decisiones de otro poder público-legislativo-, por cuyo motivo, tal acto se encuentra fuera de la materia sobre la que versa la incidencia que nos ocupa, al tratarse de la elección indirecta de un servidor público por parte del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

En mérito de lo considerado, procede declarar improcedente el incidente de inejecución de sentencia planteado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **improcedente** el incidente de inejecución de la sentencia emitida el ocho de diciembre de dos mil siete, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, promovido por Osear Vidal Pérez Ortiz y Sergio Vergara Cruz, en cuanto representantes, respectivamente, de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", ante el Consejo Distrital Electoral de Maravatío, Michoacán, y del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

La sentencia incidental fue notificada, a la ahora actora el veinticinco de enero de dos mil ocho.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de enero de dos mil ocho, la Coalición "Por un Michoacán Mejor", por conducto de sus representantes, Oscar Vidal Pérez Ortiz y Sergio Vergara Cruz, promovieron juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia recaída al incidente de inejecución, transcrita, en su parte conducente, en el resultando precedente.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio que se resuelve no compareció tercero interesado alguno, como se precisa en la cédula de retiro, remitida por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

IV. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEE-SGA-034/2008 de treinta de enero de dos mil ocho, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato primero de febrero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

V. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil ocho, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó, a la Ponencia a cargo del Magistrado Flavio Galván Rivera, el expediente **SUP-JRC-47/2008**.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de diecinueve de febrero de dos mil ocho, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por la Coalición "Por un Michoacán Mejor"; por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, en conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición, para controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la cual no es susceptible de impugnación a través de un medio ordinario de defensa.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

I. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada Ley General, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente, a la Coalición "Por un Michoacán Mejor", el veinticinco de enero de dos mil ocho, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la autoridad responsable, el día veintinueve de enero, esto es, dentro plazo conferido por la mencionada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues según lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, conforme a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ21/ 2002, emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas cuarenta y nueve y cincuenta de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", cuyo rubro es: "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**", la legitimación de las coaliciones para promover los medios de impugnación en materia electoral, se sustenta en la que tienen los partidos políticos que las conforman.

III. Personería. La personería de Oscar Vidal Pérez Ortiz y Sergio Vergara Cruz, quienes suscriben la demanda en su carácter, respectivamente, de representante de la Coalición "Por un Michoacán Mejor" ante el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Maravatío, Michoacán, y del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentran acreditadas en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fueron quienes, con la misma representación, promovieron el incidente de inejecución de sentencia, cuya resolución constituye el acto reclamado en el juicio que se resuelve; además, esa personería les es reconocida por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

IV. Formalidad. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9 de la mencionada Ley de Impugnación Electoral, porque se hace constar el nombre de la Coalición actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que a la enjuiciante causa la sentencia combatida, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa de los representantes de la demandante.

V. Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86 de la citada ley, esta Sala Superior estima que se satisfacen, dado que la Coalición demandante agotó, en tiempo y forma, las instancias establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que no existe, en el sistema normativo del Estado, medio de impugnación alguno por virtud del cual la resolución reclamada pueda ser revocada, nulificada o modificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa

local, respecto del acto reclamado, es cual es de carácter definido y firme, para la procedibilidad del juicio al rubro señalado.

Lo expuesto encuentra su explicación en el principio de que los juicios como el de revisión constitucional electoral constituyen medios de impugnación excepcionales y extraordinarios, a los cuales sólo pueden ocurrir, los partidos políticos o coaliciones, cuando ya no existan a su alcance medios de impugnación ordinarios e idóneos, por los cuales sea factible modificar, revocar o anular, los actos o resoluciones como el que ahora se controvierte, con la finalidad de conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que hubieren sido afectados.

En esto estriba el principio de definitividad establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en los invocados incisos a) y f), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos y resoluciones, impugnables, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, deben ser definitivos y firmes, para lo cual se requiere agotar, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes de la entidad federativa correspondiente.

Lo expuesto se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, bajo el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**, identificada con la clave S3ELJ23/2000, consultable en las páginas setenta y nueve a ochenta, de la *Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, volumen "Jurisprudencia".

VI. Violación a preceptos constitucionales. La Coalición actora manifiesta expresamente que, con la determinación impugnada, se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral en cita, en tanto que la Coalición demandante hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la tesis de jurisprudencia, sustentada por esta Sala Superior, identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y siete, de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro es: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

VII. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo aducido por la actora se hace consistir en la violación a los principios de legalidad y constitucionalidad, así como en la omisión de una debida impartición de justicia electoral, por lo cual, de estimar fundados los agravios expuestos por la enjuiciante, esta Sala Superior podría ordenar la revocación de la sentencia reclamada, para el efecto de efectuar el análisis y resolución del fondo conceptos de agravio hechos valer, al promover el incidente de inejecución de sentencia, en el cual se dictó la resolución impugnada.

Al respecto sirve de criterio orientador la tesis relevante **"DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA"**, consultable en la página doscientos treinta y dos del Informe Anual de Labores 2006-2007, publicado por este órgano jurisdiccional.

VIII. Reparación posible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, constitucional y legalmente establecidos, dado que el acto reclamado no tiene estrecha vinculación con la toma de posesión

de algún representante electo por el voto popular en el Estado de Michoacán, ni con el desarrollo de un procedimiento electoral, sino que se está impugnando esencialmente la legalidad y constitucionalidad de una resolución emitida por un tribunal electoral local, derivado de un incidente de inejecución de una sentencia de naturaleza electoral, por lo que, de ser el caso, la reparación solicitada sería posible, sin estar sujeta a algún plazo determinado o a una fecha específica.

Precisado lo anterior, en razón de que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro citado, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por la enjuiciante, en su escrito de demanda.

TERCERO. Agravios. La Coalición "Por un Michoacán Mejor" hace valer como agravios los siguientes:

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo son los considerandos primero y segundo, así como el punto resolutivo único de la resolución interlocutoria que se impugna, en los que sin motivación ni fundamentación y de manera contradictoria determina, por una parte que son infundados los argumentos del desacato de la sentencia y por otra, que es improcedente el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad número TEEM-JIN-059/2007.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14; 16; 17; 41 y 116, fracción IV incisos b), d), y i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la indebida aplicación e inobservancia de los artículos 44, fracción XX y 98-A de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 20, párrafo quinto; 201; párrafos primero y segundo; 207, fracciones V y XI; 208, fracción VI; 215; del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1; 2; 3; 5; 6, tercer párrafo; 29, fracciones III, IV y V; 39; 40; 56, fracción VI; y 62, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución interlocutoria recaída al incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte que represento es violatoria del principio de legalidad electoral previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como del derecho de acceso a la justicia pronta expedita e imparcial, establecido en el artículo 17 de la misma Constitución Federal.

La resolución dictada dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia promovido dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, viola en perjuicio de la parte que represento, la garantía de acceso a la justicia electoral, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."

En efecto, la autoridad responsable al determinar de forma indebida que el Incidente de Inejecución de Sentencia resulta improcedente, impide el estudio y pronunciamiento respecto de los agravios hechos valer en esta vía, relativos a los efectos jurídicos que produce la inobservancia de la resolución de la propia autoridad responsable.

La resolución que se impugna viola asimismo el principio constitucional de legalidad electoral, previsto en los preceptos constitucionales que se citan, de manera especial en lo relativo al principio de congruencia que debe guardar toda resolución jurisdiccional, puesto que es el caso que en el considerando primero, la responsable determina que es competente para conocer y resolver el Incidente planteado, puesto que es un accesorio del asunto principal, es decir, del Juicio de Inconformidad 059/2007 interpuesto ante la misma, para posteriormente en su considerando segundo, determinar que no puede atender ni entrar al estudio de los agravios esgrimidos, por no ser de naturaleza electoral, lo que a la letra resolvió:

"...sin embargo, este órgano jurisdiccional no se encuentra en aptitud de analizar los argumentos esgrimidos al respecto, toda vez que nada tienen que ver con la naturaleza de los incidentes como el que aquí se analiza, puesto que a través de éstos, se reitera, únicamente puede verificarse si la autoridad responsable, o bien, la autoridad a la que en la resolución se le encomiende la ejecución de algún acto, acató lo ordenado en la ejecutoría correspondiente, pero en ellos no es factible efectuar el estudio de actos que no son de naturaleza electoral como el aludido decreto, porque éste es producto del ejercicio de una atribución conferida por el orden constitucional, es decir, se está en presencia de un acto administrativo, así como formal y materialmente legislativo, al encontrarse relacionado con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos -ayuntamientos- mediante decisiones de otro poder público -legislativo-, por cuyo motivo, talado se encuentra fuera de la materia sobre la que versa la incidencia que nos ocupa, al tratarse de elección indirecta de un servidor público por parte del congreso del Estado de Michoacán de Ocampo".

De tal suerte, que la responsable falló equivocadamente determinar que el incidente resulta improcedente, en donde sin atender lo dispuesto en el artículo 29 en sus fracciones II, III y IV de la citada Ley de Justicia Electoral, la responsable sobrepone sus consideraciones a las de las partes, es decir, sin tomar en cuenta el escrito inicial de Incidente respectivo, los hechos y agravios expuestos, ni el derecho aplicable, de manera unilateral y alterando los puntos de controversia planteados por las partes y sin motivación **ni fundamentación**, y de manera subjetiva determina declarar la improcedencia del incidente planteado.

En efecto, la responsable sin realizar un estudio pormenorizado de los presupuestos de procedencia y sin realizar un resumen o el análisis de los hechos y puntos de derecho controvertidos planteados por la parte actora, como sería el supuesto caso de que los argumentos planteados no tuvieran origen electoral, trae como consecuencia con la resolución de la responsable que de forma evidente ésta dejó de observar el principio de congruencia, en virtud de que si determina que los agravios que se le plantearon no son de origen electoral, entonces resulta contradictoria e incongruente su propia resolución cuando en su considerando primero determinó ser competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia planteado, y como ya se planteó, también establecer que no puede atender los argumentos expuestos, por no ser de origen electoral, sino legislativo.

De lo anterior se desprende, que la responsable está emitiendo una resolución incompleta, es decir, no atendió a todas las argumentaciones que en vía de agravios se le expusieron, cuando la misma autoridad responsable se dijo ser competente para **conocer y resolver** el Incidente que se le formuló, lo que redundaría en una clara violación a la garantía de impartición de justicia que solicitó el actor, al posteriormente establecer que no puede resolver lo relativo a lo expuesto por el incidentista.

Lo anterior, nos lleva a establecer que la resolución emitida dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, quebranta el artículo 16 de la Constitución General de la República Mexicana, en virtud de dicha garantía constitucional, establece que toda resolución emitida debe ser debidamente fundada y motivada, siendo que de la propia sentencia se

desprende, que la responsable omitió fundarla, pues no basta con decir que el supuesto acto por el cual se inconforma el incidentista no es de origen electoral, puesto que al juzgador le corresponde no solo motivar, sino precisamente aplicar el derecho a lo que se le solicita, y no resolver edificando su sentencia en base a opiniones o suposiciones subjetivas, como en la presente, que en todo momento fue omiso en su fundamento, pues no refiere disposición legal aplicable alguna, como así lo exige la garantía constitucional antes referida, en relación con los numerales 10 y 29 en su fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Siendo que el último de los artículos referidos, establece las causas de improcedencia de los recursos interpuestos ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y de la simple lectura de la resolución que emitió la responsable, no se desprende que refiera causa de improcedencia alguna que esté contemplada dentro de esta disposición.

De tal forma y atento a lo expuesto, la resolución que emitió la responsable dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia dentro del Juicio de Inconformidad número TEEM-JIN-059/2007, no cumple con el principio de exhaustividad que toda sentencia requiere, para que el resolutor pueda emitir un debido, fundado y congruente pronunciamiento, en relación a los planteamientos que se le exponen.

Lo anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior en Criterio Jurisprudencial S3EU12_2001, bajo la literalidad siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de manera incongruente y sin motivación ni fundamentación determina que son infundados los argumentos formulados en el incidente de inejecución de sentencia, considerando que no se cumple con el "presupuesto necesario" de la imputación de una abstención por parte del Congreso del Estado de Michoacán, ya sea negándose a desarrollar una actuación positiva si se trata de una prestación de dar o de hacer, o una negativa tratándose de una prestación de no hacer o de abstención.

Circunscribiendo al incidente de inejecución de sentencia a determinar si la autoridad a la que se les hubiera encomendado la ejecución de un algún acto para cumplimentarla, son o no contumaces al acatamiento de la ejecutoria correspondiente.

Asimismo considera que "... la intención de las citadas autoridades de evadir el cumplimiento de la ejecutoría puede manifestarse también de un modo distinto de la abstención, cuando aquéllas realizan algún acto, cualquiera que sea, sin importar su contenido o su trascendencia, sólo con el fin de crear la apariencia de que cumplen el mandato de este tribunal."

Sin embargo, omite el estudio de los conceptos jurídicos precisados en la promoción del incidente de inejecución, en donde de manera clara se señala el presupuesto requerido por la responsable, que es la conducta omisiva del Congreso del Estado de ignorar y dejar de observar la situación jurídica determinada en la resolución dictada en el juicio de inconformidad y confirmada en Juicio de Revisión Constitucional y Juicio de protección a los Derechos Políticos del Ciudadano, al designar como Presidente municipal sustituto del Municipio de Maravatío a una persona inhabilitada para ocupar dicho cargo al haber sido declarada inelegible.

Asimismo la responsable se contradice respecto de las premisas plateadas por ella misma, ya que el acto denunciado de incumplimiento, implica precisamente lo que define como "...la intención de las citadas autoridades de evadir el cumplimiento de la ejecutoria..." que en su propia consideración, puede manifestarse también de un modo distinto de la abstención, cuando aquéllas realizan algún acto, cualquiera que sea, sin importar su contenido o su

trascendencia, sólo con el fin de crear la apariencia de que cumplen el mandato del Tribunal Electoral.

De acuerdo con lo anterior carece de sustento la consideración en el sentido de que no se cumple con el presupuesto por ella requerido, toda vez que de sus propias conclusiones se desprende que el C. Roberto Flores Bautista fue nombrado Presidente Municipal de Maravatío, aprovechándose de una supuesta renuncia ocurrida a tan sólo 7 días de haberse iniciado el periodo de gobierno para el cual fue declarado inelegible, pretendiendo crear la apariencia de que se cumplía con el mandato del Tribunal Electoral, es decir, sí se establece el presupuesto estimado por la responsable.

En consecuencia, carece de motivación y fundamentación la consideración de la responsable en el sentido de que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo sí acató lo ordenado en la resolución emitida el ocho de diciembre del año pasado, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, puesto que sólo realizó tal acatamiento en apariencia al designar a un ciudadano antes del 1º de enero de 2008 que una semana después renunciaría, procediendo a designar al C. Roberto Flores Bautista como presidente municipal sustituto, persona que de acuerdo a la resolución cuya ejecución se reclamaba fue inhabilitado para ocupar dicho cargo al haber sido sancionado de acuerdo al sistema disciplinario electoral con la declaración de inelegibilidad para ocupar dicho cargo, lo cual está relacionado con el periodo de mandato 2008-2012.

Ahora bien la resolución que se impugna también resulta incongruente al sustentarse y determinar que con la designación realizada el 28 de diciembre de 2008 del C. Leopoldo Vergara Mora, como Presidente Municipal en Maravatío, Michoacán, cuestión que no forma parte de la controversia planteada respecto a la inejecución de la sentencia, ya que dicho suceso tan sólo constituye un acto tendiente al cumplimiento de la sentencia del Juicio de Inconformidad, más no implica el acatamiento pleno de la resolución, ya que se circunscribe al cumplimiento parcial del punto resolutivo cuarto de la resolución al juicio de inconformidad, ya que ante una supuesta renuncia, reitera el procedimiento precisado en el citado punto resolutivo Cuarto, es decir procedió a la designación correspondiente, conforme a sus atribuciones, de conformidad con los numerales 44, fracción XX, de la Constitución Política del Estado y 62 de La Ley de Justicia Electoral de la Entidad, para lo originalmente se comunicó la resolución al juicio de inconformidad al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que.

Sin embargo, la designación correspondiente a que se refieren dichos preceptos constitucionales y legales del ámbito estatal se realiza en contravención a lo determinado en la resolución cuya inejecución se reclama.

En consecuencia, es contrario al principio de legalidad electoral la consideración de la responsable en el sentido el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo dio cabal cumplimiento a la ejecutoria emitida el ocho de diciembre de dos mil siete, por el Tribunal responsable, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de veintitrés de diciembre siguiente. Siendo que la responsable sin motivación ni fundamentación estima que el Congreso del Estado llevó a cabo " ... los actos que se le habían encomendado ejecutar ... ", siendo que esto no se apega a la realidad, puesto que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la resolución atinente, no encomendó ejecutar determinados actos o acto, sino que, simplemente puso del conocimiento de dicho órgano legislativo la situación jurídica creada por la resolución al juicio de inconformidad y al haber decretado la inelegibilidad del Ciudadano Roberto Flores Bautista, lo que actualizaba la hipótesis constitucional prevista en el artículo 44, fracción XX de la Constitución Política del Estado, es decir la falta definitiva del Presidente Municipal de Maravatío, derivada naturalmente de la sanción determinada en el procedimiento disciplinario electoral a través del juicio de inconformidad relativo a la inelegibilidad e inhabilitación para ocupar dicho cargo.

De la siguiente cita textual del punto resolutivo Cuarto de la resolución cuyo incumplimiento se reclama, se puede apreciar con meridiana claridad que en ningún momento el Tribunal responsable encomendó la realización de un determinado acto o en momento determinado, como de manera infundada lo determina la responsable en la resolución interlocutoria que por esta vía se impugna, sino que de tal cita se desprende que tal resolutive resulta asimismo aplicable a la designación del C. Roberto Flores Bautista como presidente municipal de Maravatío, Michoacán, cargo para el cual fue inhabilitado por la resolución dictada en el expediente TEEM-JIN-059/2007, e punto resolutive es el siguiente:

CUARTO. De conformidad con los numerales 44, fracción XX, de la Constitución Política del Estado y 62 de La Ley de Justicia Electoral de la Entidad, comuníquese al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que proceda a la designación correspondiente, conforme a sus atribuciones.

Como puede verse, tan sólo se determina la comunicación al Congreso del Estado, para la designación correspondiente, la cual no puede explicarse y carecería de sustento, si se deja de considerar la situación jurídica determinada por dicha resolución, que es precisamente la inhabilitación del C. Roberto Flores Bautista para ocupar el cargo de presidente municipal de Maravatío, Michoacán, debido a la responsabilidad que incurrió. Y aunque la resolución no lo especifica expresamente resulta claro que dicha sanción se circunscribe dentro del periodo de mandato para el que se postuló para dicho cargo que es el del periodo 2008-2012.

En consecuencia, es infundada la consideración de la responsable en el sentido de que la resolución cuyo incumplimiento se reclama, determinaba ejecutar determinado acto; asimismo carece de sustento la consideración de la responsable en el sentido de que con la designación del Presidente Municipal interino el 28 de diciembre de 2008 y que renunció a los 7 días de tomar posesión, se haya dado "... cabal cumplimiento a la ejecutoria emitida el ocho de diciembre de dos mil siete ...", pretendiendo de manera indebida y artificial desvincular con este nombramiento provisional, la resolución de inhabilitación del C. Roberto Flores Bautista, con su posterior designación como presidente Municipal de Maravatío

Por otra parte, también es de señalar a este alto Tribunal que la responsable de manera incongruente refiere que la designación realizada el 28 de diciembre de 2007 "... hubiera sido controvertida y, por tanto, quedó firme.", cuestión que carece de relación con los puntos de controversia planteados.

Asimismo, la responsable violando el principio de legalidad electoral y la garantía de acceso a la justicia electoral, desestima el incidente de inejecución de sentencia sin motivación ni fundamento, al estimar que el Decreto Legislativo número 315, mediante el cual se designa a Roberto Flores Bautista, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, no es un acto de naturaleza electoral, determinación que además deviene en incongruente, en razón de que mediante el incidente de inejecución de sentencia no se impugna la legalidad de dicho Decreto, sino el desacato a una determinación jurisdiccional electoral, de la cual la responsable debe velar su cumplimiento.

En consecuencia carece de sustento la consideración de la responsable en el sentido de que mediante un incidente se pretenda impugnar un acto en sí mismo del Congreso del Estado, sino que dicho acto implica el incumplimiento de una sentencia electoral firme por la cual se determinó una situación jurídica respecto del C. Roberto Flores Bautista, a quien el Congreso del Estado de Michoacán descatando el sentido y efectos jurídicos de la resolución en cuestión, designa como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, cargo para el cual se encuentra inhabilitado por resolución electoral ejecutoriada, lo cual no deja de surtir sus efectos, por lo que no es óbice para lo anterior que haya sido designado ante la renuncia presentada por Leopoldo Vergara Mora a dicho cargo, designado

el 28 de diciembre de 2007 a través del diverso Decreto 305, quién únicamente ocupó dicho cargo durante 7 días en el inicio del periodo de mandato.

Por tanto, es de señalar que la ilegalidad de la designación de Roberto Flores Bautista como acto del Congreso del Estado, deriva precisamente de su desacato a la resolución dictada en el juicio de inconformidad atinente y no como la responsable pretende presentarlo al señalar que se objeta la legalidad de dicho acto en si mismo.

Asimismo la consideración de que se trata de un acto de naturaleza distinta a la electoral, resulta contradictoria con el considerando primero de la resolución interlocutoria que se impugna, en razón de que en un principio la responsable determina que ejerce jurisdicción y es competente para conocer de la materia del incidente planteado, con apoyo los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 3, párrafo primero, fracción I, y párrafo segundo, inciso c), 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo carece de sustento la consideración de la responsable en el sentido de que el acto de desacato, constituye un simple " ... *producto del ejercicio de una atribución conferida por el orden constitucional, es decir, se está en presencia de un acto administrativo, así como formal y materialmente legislativo, al encontrarse relacionado con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos - ayuntamiento- mediante decisiones de otro poder público -legislativo-, por cuyo motivo, tal acto se encuentra fuera de la materia sobre la que versa la incidencia que nos ocupa, al tratarse de la elección indirecta de un servidor público por parte del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo*"

Consideración que es violatoria del principio de legalidad electoral y de la garantía de acceso la justicia pronta, completa, imparcial y expedita, toda vez que la responsable pretende desvincular el acto del Congreso del Estado de los efectos y situación jurídica determinada en el juicio de inconformidad, que no obstante de ser de carácter electoral es de observancia obligatoria para el Congreso del Estado de Michoacán, por tratarse de un asunto de interés público, siendo que la inejecución que se reclama, es precisamente porque la designación del C. Roberto Flores Bautista contraviene una resolución firme en materia electoral y que además constituye cosa juzgada, mediante la cual se le inhabilitó para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Maravatío, ejecutoria, en consecuencia, no estamos ante un simple acto administrativo-legislativo, o ante una simple elección indirecta de un servidor público, ajeno o desvinculado como pretende la responsable al orden jurídico estatal y nacional, sino que dicho acto y situación jurídica de la falta de presidente municipal deriva de los resultados del proceso electoral y además, se pretende desacatar una resolución electoral al designar precisamente a la persona sobre la que recayó la sanción de inhabilitación por inelegibilidad al haber faltado al marco jurídico electoral.

A mayor abundamiento, es de señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción II, inciso a) de la Ley de justicia Electoral del Estado de Michoacán, el Juicio de Inconformidad es la vía y acción legal para hacer valer los requisitos de elegibilidad a través de la impugnación de las constancias de mayoría, lo cual de acuerdo a los artículos 56, fracción V y 62 de la misma ley procesal, tiene como efectos la inhabilitación para ocupar el cargo del cual fue declarado inelegible, efectos que son de orden público y cumplimiento obligatorio a todas las autoridades, de lo que se colige la procedencia del incidente de inejecución y no de vía o acción jurídica diversa, lo cual además atiende el principio de economía procesal y la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En consecuencia y conforme al considerando primero de la interlocutoria que se combate, el órgano jurisdiccional responsable sí se encontraba en aptitud de analizar los argumentos esgrimidos en el incidente de inejecución, cuestión que no realiza en violación al principio de exhaustividad, así por ejemplo es de señalar

que la responsable de manera además incongruente omite el estudio de los argumentos respecto a los efectos jurídicos de la resolución incumplida, así como las consecuencias de cada uno de sus puntos resolutive y del sentido de los mismos de acuerdo a los considerandos tanto de la resolución del ámbito local como federal de revisión constitucional. Siendo que el incumplimiento a una resolución electoral si es competencia de los órganos jurisdiccionales electorales, en atención a los argumentos y criterios jurisprudenciales hechos valer en el escrito de incidente de inejecución y que la responsable omitió estudiar y pronunciarse sobre los mismos.

Ahora bien es de señalar a este alto Tribunal que el incumplimiento a la resolución del juicio de Inconformidad atinente, se realiza cuando aún no ha concluido el proceso electoral en el Estado de Michoacán

Ahora bien, la responsable en su punto resolutive único determina la improcedencia del incidente de inejecución de sentencia, sin precisar ni señalar la causa de improcedencia aplicable al caso concreto, es decir sin señalar disposición o fundamento legal alguno, por lo que dicha determinación es contraria al principio de legalidad al carecer de la debida motivación y fundamentación.

En consecuencia, la autoridad responsable viola los principios de legalidad electoral constitucional y la garantía de acceso a la justicia al evadir procurar el cumplimiento de sus resoluciones, que en el presente caso además la obliga durante el tiempo en que la misma surte sus efectos que es durante el periodo de mandato por el cual se sancionó con la inelegibilidad y no sólo en el primer momento de renovación del Ayuntamiento como indebidamente lo pretende la responsable.

En todo caso, de acuerdo a las definiciones de las voces "ejecución de sentencia" y "Ejecución de laudo" del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, para la ejecución de las sentencias, se da efectividad el mandato resultante del juzgamiento, y la jurisdicción se extiende a todos los actos inherentes a esa afectación sin los cuales se no quedaría reestablecida la vigencia de la norma.

En este sentido carnellutti define "ejecución", como "...conjunto de actos necesarios para efectuación del mandato, o sea, para determinar una situación jurídica conforme al mandato mismo." En este sentido con la ejecución de cualquier fallo, incluyendo el laudo, el derecho se transforma en hecho.

En consecuencia, la sentencia cuya ejecución se reclama tiene efectos declarativos por una parte y constitutivos por la otra, esto último al fijar una nueva situación jurídica respecto al acto que había declarado elegible al C. Roberto Flores Bautista.

Además de lo anterior, la sentencia interlocutoria que se impugna viola las disposiciones establecidas en el numeral 116 fracción IV, incisos b) y d) de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, por las razones siguientes:

El artículo 116 de la Constitución Federal establece:

"El poder público de los Estados, se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Fracción IV.- Las constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b).- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

d).- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad."

Así el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán establece:

"Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad."

De las anteriores disposiciones constitucionales, tanto federal como local, se desprende indiscutiblemente, que todos los actos que emanen de la autoridad electoral, deben estar sujetos a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; de lo contrario, también se establecen medios de impugnación para combatir esos actos que no se sujeten a los principios rectores de toda resolución o acto emanado de estas autoridades.

Sin embargo, y de la resolución emitida por la autoridad responsable se concluye, que estos principios no fueron acatados, sobre todo, la resolución no se sujetó al principio de legalidad, en cuanto a que la autoridad responsable al no realizar un estudio exhaustivo de los agravios esgrimidos por el actor, resolviendo de forma incongruente con respecto a un agravio diverso de lo que se le expuso.

Así tenemos, que la autoridad responsable determinó en su considerando segundo que:

"Los promoventes argumentan en esencia, que el Congreso el Estado de Michoacán de Ocampo incumplió con la ejecutoría pronunciada por este cuerpo colegiado el ocho de diciembre de dos mil siete, en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-059/2007... alegando además, que dicha designación se hizo a pesar de que en la resolución emitida por este tribunal se declaró inelegible a Roberto Flores Bautista y, por tanto, se encontraba impedido para ocupar el cargo para el que había sido electo..."

Son INFUNDADOS los argumentos formulados en cuanto al incumplimiento de la referida sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, según se verá a continuación.

En primer lugar, es importante señalar que el incidente de inejecución de sentencia requiere, como presupuesto necesario, la imputación de una abstención por parte de la responsable para acatar la ejecutoría dictada por este órgano jurisdiccional, o bien, de la autoridad a la que en la resolución se le encomiende la ejecución de algún acto tendiente a la cumplimentación de aquélla, si los actos son de carácter positivo, o bien, cuando se impute la persistencia de la responsable en su conducta conculcatoria de derechos, si los actos reclamados son de carácter negativo, lo que implica que la resolución de esta clase de incidentes deberá contraerse, única y exclusivamente, a estudiar y determinar si las autoridades responsables, o aquellas a las cuales en la sentencia se les hubiera encomendado la ejecución de un algún acto para cumplimentarla, son o no contumaces al acatamiento de la ejecutoría correspondiente.

Tal conducta evasiva de la responsable, o bien, de las autoridades a las que en la resolución se les hubiera encomendado la ejecución de algún acto con el fin cumplimentar la misma, puede expresarse, generalmente, a través de su abstención a obrar en el sentido ordenado en la ejecutoría, ya sea negándose a desarrollar una actuación positiva si se trata de una prestación de dar o de hacer, o una negativa tratándose de una prestación de no hacer o de abstención.

Sin embargo, la intención de las citadas autoridades de evadir el cumplimiento de la ejecutoria puede manifestarse también de un modo distinto de la abstención, cuando aquéllas realizan algún acto, cualquiera que sea, sin importar su contenido o su trascendencia, sólo con el fin de crear la apariencia de que cumplen el mandato de este tribunal.

En el caso, es evidente que no se actualiza alguna de las mencionadas hipótesis, puesto que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo sí acató lo ordenado en la resolución emitida por este tribunal el ocho de diciembre del año pasado, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007,...

En esa tesitura, se colige que, contrario a lo argüido por la parte incidentista, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo dio cabal cumplimiento a la ejecutoria emitida el ocho de diciembre de dos mil siete, por este cuerpo colegiado, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de veintitrés de diciembre siguiente, toda vez que llevó a cabo los actos que se le habían encomendado ejecutar en aquella resolución, esto es, conforme a sus atribuciones, nombrar Presidente Municipal sustituto en Maravatío, Michoacán, como se puso de manifiesto en líneas precedentes, sin que la designación en comento hubiera sido controvertida y, por tanto, quedó firme.

Además, cabe destacar que los incidentistas sustentan el incumplimiento de la referida ejecutoria en la supuesta ilegalidad del Decreto Legislativo número 315, mediante el cual se designa a Roberto Flores Bautista, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, debido a la renuncia presentada por Leopoldo Vergara Mora a dicho cargo (designado a través del diverso Decreto 305 a que se hizo alusión anteriormente); sin embargo, este órgano jurisdiccional no se encuentra en aptitud de analizar los argumentos esgrimidos al respecto, toda vez que nada tienen que ver con la naturaleza de los incidentes como el que aquí se analiza, puesto que a través de éstos, se reitera, únicamente puede verificarse si la autoridad responsable, o bien, la autoridad a la que en la resolución se le encomiende la ejecución de algún acto, acató lo ordenado en la ejecutoria correspondiente, pero en ellos no es factible efectuar el estudio de actos que no son de naturaleza electoral como el aludido decreto, porque éste es producto del ejercicio de una atribución conferida por el orden constitucional, es decir, se está en presencia de un acto administrativo, así como formal y materialmente legislativo, al encontrarse relacionado con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos -ayuntamiento- mediante decisiones de otro poder público -legislativo-, por cuyo motivo, tal acto se encuentra fuera de la materia sobre la que versa la incidencia que nos ocupa, al tratarse de la elección indirecta de un servidor público por parte del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo"

Sin embargo, y como ya quedó precisado en agravio anterior, la desatención de la responsable de estudiar y analizar los agravios que le fueron expuestos, provocó que no observara y estudiara la real y clara naturaleza de los agravios que se hicieron de su conocimiento, trayendo como consecuencia, el que considerara de forma errónea que en vía incidental se estaba impugnado la ilegalidad del decreto 315 emitido por el congreso del Estado de Michoacán, mediante el cual se designó presidente municipal interino para el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Siendo inexacta tal apreciación por la responsable, porque contrariamente a lo que determinó, en ningún momento se impugnó en el incidente respectivo la legalidad o ilegalidad del decreto referido, sino claramente lo fue **el desacato** que el Congreso del Estado de Michoacán, ejecutó en relación a la resolución emitida por la ahora responsable dentro del juicio de inconformidad número TEEM-JIN-059/2007, en el cual se **declaró inelegible e impedido a Roberto Flores Bautista para ocupar el cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Maravatío, para el periodo 2008-2012.**

Siendo que en los agravios esgrimidos en el Incidente de Inejecución de Sentencia que se promovió, se sostiene tal desacato por el Congreso del Estado, puesto que los efectos de la Sentencia emitida por la responsable dentro del juicio de inconformidad ya referido, lo eran y lo son precisamente el que el C. Roberto Flores Bautista no puede ocupar el cargo de presidente municipal por el periodo 2008-2012, porque en Sentencia Definitiva así lo determinó, resolución que fue avalada por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Siendo que la autoridad responsable violenta no solo el artículo 98-A de la Constitución Local, en cuanto que al emitir la resolución que se impugna incumple con su función primordial de velar por la legalidad de sus actos, sino que también desatendió lo establecido en el referido artículo 116 fracción IV, incisos b) y d), inobservando la supremacía constitucional que prevalece en nuestro sistema jurídico; esto es así, puesto que avala un desacato de una sentencia que la propia responsable emitió, cuyo efecto tiene consecuencias de trascendencia general y pública, y la desobediencia a la misma ocasiona la evidente violación a normas constitucionales, puesto que el efecto de la resolución emitida en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, no se ha cumplido.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. (Se transcribe).

Al respecto, también resulta de particular importancia esclarecer lo que se debe entender por el denominado "Fraude a la Ley". En este sentido, por una parte, Manuel Atienza y Juan Ruiz Mañero, en su obra "Ilícitos Atípicos", Madrid, Trotta, 2000, páginas 67- 75, señalan lo siguiente:

"...Los actos en fraude de la ley están permitidos prima facie por una regla pero resulta, consideradas todas las circunstancias, prohibidos como consecuencia de la acción de los principios que delimitan el alcance justificado de la regla en cuestión.

...Las reglas que confieren poder...establecen que, dadas ciertas circunstancias, alguien puede, realizando ciertas acciones, dar lugar a un estado de cosas que supone un cambio normativo...

...El fraude de ley suele presentarse como un supuesto de infracción directa a la ley, a diferencia de los ilícitos que nosotros hemos llamado <típicos>, en los que se da un comportamiento que se opone directamente a (infringe directamente) la ley. La estructura de fraude consistiría, así, en una conducta que aparentemente es conforme a una norma (a la llamada <norma de cobertura>), pero que produce un resultado contrario a otra u otras normas o al ordenamiento jurídico en su conjunto (<norma defraudada>)...

...De acuerdo con lo que antes hemos visto, la norma de cobertura es una regla regulativa que permite el uso de una norma que confiere poder. La norma defraudada, por su parte, es una norma regulativa de mandato (una norma <imperativa> o <prohibitiva>);... Sin embargo, como también hemos visto, la normas regulativas pueden ser reglas o principios, con los que surge la cuestión de que tipo de norma suele ser defraudada (o si ambos tipos de norma pueden serlo).

Como se desprende de la resolución que ahora nos ocupa, la ahora autoridad impugnada aún y cuando consideró hipótesis mediante las cuales se desprenden los supuestos en que la intención de las autoridades obligadas para cumplir una resolución y que del contenido de su acción o de su abstención se desprende una evasión a una resolución que generan una apariencia de que cumplen lo

ordenado, inexplicablemente la señalada ahora como responsable, llega a la conclusión de que de lo expuesto en mi escrito de incidente de inejecución de sentencia no se actualiza ninguna de dichas hipótesis.

Esto es dejó de considerar que el H. Ayuntamiento de Maravatío Michoacán, así como el Congreso del Estado de Michoacán, de manera cuidadosa y atendiendo a ciertos formulismos legales, en apariencia acataron en cabal y debida forma con las resoluciones mediante las cuales se declaró inelegible al ciudadano ROBERTO FLORES BAUTISTA, dejando de razonar lógica y jurídicamente que de una manera tendenciosa no se apegaron a la observancia total de la resolución dictada por esta autoridad, buscando en todo momento un perjuicio de la sociedad en su conjunto, consistente en el caso a estudio en una actividad antijurídica que permitiera la designación a ocupar la Presidencia Municipal de Maravatío Michoacán aún y cuando de conformidad con la resoluciones emitidas se encuentra inhabilitado para ello en virtud de no reunir los requisitos de elegibilidad simulando solo supuestos actos de ejecución de sentencia mediante los cuales pretenden sorprender y defraudar el cumplimiento de la ley, esto es, no fueron consideradas toda y cada una de las aptitudes que debe de reunir un ciudadano para poder ser electo a un cargo público, y por tanto, la nueva designación como mencione en mi escrito de inejecución de sentencia estaría viciada de nulidad.

De lo anterior, y contrario a lo que determina la autoridad, al permitir que no surtan sus efectos la resolución que la misma emitió, al estimar improcedente el Incidente de Inejecución de Sentencia que se promovió dentro del Juicio de Inconformidad número TEEM-JIN-059/2007, si estamos ante la presencia de la figura del FRAUDE A LA LEY.

Esto es así, toda vez que la autoridad responsable está avalando que con el desacato a su resolución por el Congreso del Estado de Michoacán, se lleve a cabo una acción aparentemente permitida, pero que sin embargo, al analizar todas las circunstancias, sobre todo los efectos que debe generar esta sentencia referida, no se esté cumpliendo con la observancia general de los objetivos que persigue la disposición legal, lo que lleva a la clara violación del principio de igualdad jurídica.

Siendo importante señalar, que es lógico establecer que la estructura jurídica de un Estado, es creada por el legislador, con el objetivo primordial, de que esta estructura sea respetada en todo momento, y que las disposiciones legales no solo sean cumplidas y acatadas en todo momento, sino que surtan los efectos por los cuales fueron creadas, puesto que el sistema jurídico vigente de cualquier Estado, nunca lo será en el sentido de que las mismas no sean observadas y por tanto, quebrantadas.

De tal forma que de lo anterior se desprende, que las consecuencias jurídicas que surgen con el desacato del Congreso del Estado de Michoacán, a la observancia de la sentencia emitida por la responsable, desacato que ésta misma avala con la resolución que en esta vía se impugna, imposibilita que se satisfagan los fines para los cuales fue creada la norma, y como consecuencia, no se cumpla el fin para el cual fue emitida la resolución primaria de la responsable, esto es, el que el C. Roberto Flores Bautista no debe fungir como Presidente ni electo ni interino, del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, toda vez que no cumplió con los requisitos de elegibilidad para poder desempeñar tal cargo.

CUARTO. Estudio de fondo. La demandante aduce, en una parte de sus agravios, que se transgrede el principio de legalidad electoral y la garantía de acceso a la justicia electoral, al desestimar el incidente de inejecución, por considerar que el Decreto legislativo número 315, por el cual se designó a Roberto Flores Bautista como Presidente Municipal, en el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, no es un acto de naturaleza electoral, por lo que la sentencia incidental resulta incongruente, dado que en la demanda de incidente de inejecución no se pretendió impugnar la legalidad del citado decreto, sino el desacato a una determinación jurisdiccional, consistente en la sentencia dictada

por el propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007 en la que declaró inelegible a Roberto Flores Bautista, para ocupar el mencionado cargo de Presidente Municipal, resolución que el responsable tiene el deber jurídico de vigilar su cumplimiento.

A juicio de esta Sala Superior, lo alegado por la Coalición actora es **sustancialmente fundado**.

Esta Sala Superior ha sostenido que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que a través de lo dispuesto en el tercer párrafo del propio precepto se debe garantizar a los gobernados la plena ejecución de las sentencias de los tribunales.

Si el cumplimiento de esas resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, puesto que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen. De esta manera, el acatamiento de los fallos, por parte de autoridades, contribuye a que se haga efectivo el mencionado derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, lo cual constituye una cuestión de orden público.

De lo contrario, la inobservancia de las sentencias por los servidores públicos, las autoridades o los gobernados, puede dar lugar a violaciones a la mencionada Ley Fundamental, lo cual conducía a la instauración de responsabilidades de carácter administrativo, civil, penal o político, en términos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Lo anterior encuentra sustento *mutatis mutandi* en lo asumido por esta Sala Superior respecto de sus sentencias en el criterio jurisprudencial **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**, identificado con la clave S3ELJ 24/2001, consultable en las páginas trescientas ocho y trescientas nueve, de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen "Jurisprudencia".

Luego entonces, los órganos jurisdiccionales del Estado se encuentran vinculados a vigilar que todas las resoluciones que dicten se cumplan invariablemente y, en su caso, que se salvaguarden los derechos restituidos en las sentencias; de lo contrario, la protección conferida mediante las ejecutorias dictadas por los tribunales de la República, sean locales o federales, se convertiría en una mera ficción jurídica o un buen deseo sujeto a la voluntad de quienes deben quedar jurídicamente vinculados, con todas las consecuencias de Derecho.

En la especie el ocho de diciembre de dos mil siete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-059/2007, en virtud de la cual, declaró inelegible a Roberto Flores Bautista, para ocupar el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

El veintitrés de diciembre de dos mil siete, esta Sala Superior emitió sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-609/2007 y SUP-JDC-2533/2007, acumulados, en la cual confirmó la inelegibilidad del mencionado candidato, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

El primero de enero de dos mil ocho, Leopoldo Vergara Mora tomó posesión del cargo de Presidente Municipal, en el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en cumplimiento del Decreto legislativo número 305, publicado en el Periódico Oficial

del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

El ocho de enero de dos mil ocho, Leopoldo Vergara Mora renunció al cargo de Presidente Municipal, conferido; por tanto, el Congreso del Estado, mediante Decreto número 315, designó a Roberto Flores Bautista como Presidente Municipal, en el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a fin de ejercer el cargo durante el periodo constitucional 2008-2011.

Motivado por lo anterior, el once de enero del año que transcurre, la Coalición "Por un Michoacán Mejor", promovió incidente de inejecución de sentencia en el juicio de inconformidad radicado en el expediente TEEM-JIN-059/2007, a partir del contenido del Decreto legislativo 315, citado en el párrafo precedente, el incidente fue resuelto el veinticuatro de enero de dos mil ocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que dictó sentencia, para resolver el incidente de inejecución de sentencia, determinando, entre otros aspectos, que de los planteamientos vinculados con el decreto trescientos quince no se encontraba en aptitud de analizarlos, toda vez que no guardaban relación con la naturaleza de los incidentes, puesto que a través de éstos, únicamente puede verificarse si la autoridad responsable o bien la autoridad a la que en la resolución se le encomiende la ejecución de algún acto, acató lo ordenado en la ejecutoria correspondiente.

Contrariamente a lo sostenido por la responsable, en la resolución incidental respectiva, los planteamientos expuestos por la Coalición actora, si están vinculados con la determinación adoptada por el Congreso del Estado, en el decreto trescientos quince, así como con el contenido y cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007, ratificado por esta Sala Superior y no aducir, como lo hizo, que lo argumentado por la actora incidentista no guardaba relación con la materia electoral y tampoco con el cumplimiento de la sentencia antes aludida.

En oposición a lo razonado por el Tribunal responsable, esta Sala Superior estima que, el acto legislativo que la Coalición demandante aduce que contraviene lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sentencia dictada en el juicio de inconformidad local TEEM-JIN-059/2007, guarda relación inmediata y directa con la materia de ejecución o cumplimiento de lo resuelto en ese juicio local, con independencia de que se trate de una facultad ejercida por el Congreso del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, dado que el cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales es un tema de orden público, como se deduce de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se advierte claramente si se atiende a lo razonado por el Constituyente Permanente en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, al tenor siguiente:

ANTES DE LA REFORMA	TEXTO ACTUAL Y DESPUÉS DE LA REFORMA PUBLICADA EL 17 DE MARZO DE 1987
<p>Art. 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)</p> <p>Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los</p>

	<p>plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.</p>
--	---

Al respecto en el dictamen de la Cámara revisora, textualmente se señaló.

"La nueva redacción que para el artículo 17 constitucional se prevé en la minuta en examen no altera la fundamentación y teleología que el constituyente originalmente imprimió al acceso a la justicia, antes bien lo complementa y sistematiza, Así la prohibición de aprisionar a un individuo por deudas civiles con la que se abría el artículo, para ser el último párrafo del propio precepto, con lo que adquiere claridad pues se abre con la prohibición de la auto justicia y continúa con la consagración del derecho a la jurisdicción. igualmente, atendiendo a la naturaleza federal del Estado mexicano, **el tercer párrafo que al Artículo 17 se propone en la iniciativa presidencial y en la minuta se examina, establecen y garantizan la independencia de los Tribunales Judiciales y la plena ejecución de sus resoluciones. La consagración constitucional de este principio lo convierte en norma rectora de las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales de la Federación y de los Estados.**

Incorporar la independencia judicial al precepto constitucional que garantiza el derecho a la justicia, se estima por la Comisión que rinde el presente dictamen como un fiel eco de la exposición de motivos del Proyecto de Constitución del Primer Jefe de Ejército Constitucionalista en que categóricamente se afirma: "uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del Poder Público".

Igualmente, la Comisión estima que postular constitucionalmente la plena ejecución de las resoluciones judiciales, como proponen la iniciativa presidencial y la minuta de la legisladora, como contribuye a explicitar el imperio que al poder judicial es propio y consustancial."

En ese orden, no hay duda de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquellas que involucren la actuación de esta Sala Superior, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad, haya o no intervenido en el juicio, en el cumplimiento de sus atribuciones, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate, antes bien, debe actuar en acatamiento estricto a lo determinado por el órgano jurisdiccional.

Luego entonces, resulta inexacto lo razonado por el Tribunal responsable, en el sentido de que el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio TEEM-JIN-059/2007 se agotó con la declaratoria de inelegibilidad del ciudadano Roberto Flores Bautista y la consecuente designación, por el Congreso del Estado de Michoacán, a favor del ciudadano Leopoldo Vergara Mora, como Presidente Municipal sustituto de Roberto Flores Bautista, en el Ayuntamiento de Maravatío, según decreto de veintiséis de diciembre de dos mil siete, considerando que con

ello se materializó el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Las consideraciones de esta Sala Superior obedecen a que los hechos ocurridos con posterioridad al dictado de la sentencia, que la actora incidentista estima incumplida, tales como la renuncia del mencionado ciudadano Leopoldo Vergara Mora y la designación de Roberto Flores Bautista, como Presidente Municipal sustituto, de quien a su vez lo substituyó en el cargo, dada su inelegibilidad, declarada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, son hechos jurídicos que inciden en la esfera del cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007; en virtud de lo cual debió ser objeto de análisis, en su contexto, por el Tribunal responsable, al conocer del incidente que, contra Derecho, declaró improcedente.

Lo anterior, debido a que la declaratoria de inelegibilidad del ciudadano Roberto Flores Bautista, fue el objeto de la decisión adoptada por el Tribunal Electoral de Michoacán, confirmada por esta Sala Superior, sentencias que como se anticipó son obligatorias y su debido acatamiento es una cuestión de orden público, vinculante para todas aquellas autoridades que hayan o no intervenido en el juicio, pues se encuentran obligadas a observar la decisión asumida, absteniéndose de actuar, en el ejercicio de sus atribuciones, en contravención a lo resuelto.

Lo expuesto resulta suficiente para determinar la revocación de la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable admita el incidente promovido por la Coalición "Por un Michoacán Mejor", se avoque al estudio de los planteamientos vinculados con el mencionado decreto trescientos quince y observe el estricto y puntual cumplimiento de la determinación adoptada en la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2007; y confirmada por esta Sala Superior.

Tal determinación, deriva de una nueva reflexión adoptada por este órgano jurisdiccional respecto de lo resuelto en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-651/2007 Y SUP-JRC-652/2007 acumulados, promovidos por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, en contra del decreto número 82 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual eligió como presidente municipal sustituto del Ayuntamiento del Municipio de Monte Escobedo, a José de Jesús Del Real Sánchez, quien había sido declarado inelegible para ocupar dicho cargo por la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de esa entidad federativa, confirmada por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-182/2007 y SUP-JRC-183/2007.

En efecto, en los juicios SUP-JRC-651/2007 Y SUP-JRC-652/2007 acumulados, se razonó que no siendo la designación del presidente municipal sustituto, producto de un proceso electoral, ni tener vinculación con éste, era dable concluir que tal acto carece de contenido electoral, de ahí que sin prejuzgar sobre la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, el nombramiento del presidente municipal sustituto, no podía ser objeto de juicio y resolución ante este órgano jurisdiccional.

En el caso, atendiendo a los razonamientos expuestos en consideraciones precedentes, este órgano jurisdiccional determina abandonar el criterio asumido en dichos juicios de revisión constitucional electoral, lo cual deberá ser tomado en consideración por la autoridad responsable, al momento de decidir el asunto que ahora se le devuelve, para los efectos antes precisados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución de veintinueve de enero de dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el incidente de inejecución

de sentencia emitida en el juicio de inconformidad radicado en el expediente TEEM-JIN-059/2007, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

NOTIFIQUESE: Personalmente a la Coalición actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Ausente Magistrado Pedro Esteban Penagos López. **Rúbricas.**